

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2020 – 00163 00

ASUNTO

Se procede a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de tramitar incidente de desacato, invocada por la señora Jessica García Carmona, accionante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia del 12 de mayo de 2020 se le ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, que *“...en el término de 48 horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por la señora Jessica García Carmona el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), indicándole en qué fecha exacta o plazo razonable se tendrá por definido si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa, y en caso positivo, de haber lugar a ella, si tiene derecho o no a la priorización en razón de la enfermedad discapacidad cognitiva que adolece uno de sus hijos y demás condiciones de vulnerabilidad que invoca.”*.

La accionante, en escrito remitido por correo electrónico el 23 de octubre de 2020 señaló que a la fecha de su remisión la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden de tutela.

Previos requerimientos a la UARIV, dicha entidad en correo del 17 de febrero hogaño informó haber dado respuesta de fondo a las solicitudes

de la accionante, en cumplimiento de la orden tutelar. Adosó a su contestación copia de la respuesta a la petición de la accionante y prueba del envío por correo electrónico.

En comunicación con el despacho, la accionante indicó haber recibido la respuesta en mientes el 16 de febrero de 2021, pero puntualizó que la entidad no había adelantado más trámites en aras de reconocerle su indemnización, según aparece en la constancia del oficial mayor del Juzgado.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, su cumplimiento por medio del denominado *trámite de cumplimiento*, y/o sancionar a la autoridad incumplida a través del *incidente de desacato*.

Así, la posibilidad de exigir el cumplimiento del fallo de tutela se encuentra prevista en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991. El fundamento constitucional de este trámite, radica en la obligación estatal de garantizar al sujeto afectado, que el fallo por medio del cual se concede la tutela le va a satisfacer el goce pleno de sus derechos¹. En términos de la Corte Constitucional² la obligación principal del juez constitucional consiste en hacer cumplir la orden de tutela, pues hace parte de la garantía de amparo de los derechos fundamentales vulnerados y constituye el fin de la actividad estatal (artículo 2° C.P.).

Por otra parte, en sentencia SU-034 de 2018 el Alto Tribunal enseñó, en cuanto a la función del incidente de desacato lo siguiente:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico

¹ Ver Corte Constitucional, Auto 031 de 2011.

² Ver sentencia de unificación SU-1158 de 2003, en la que se expone las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato.

propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

Descendiendo al caso sub examine, encuentra el Juzgado que la orden de tutela se muestra debidamente cumplida por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, por cuenta de la respuesta dada a la petición objeto de la reclamación constitucional, en la cual esa entidad le informó a la accionante que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, que usted manifiesta que se encuentra en encargo fiduciario procedemos a indicarle que verificadas nuestras bases de datos encontramos que no se constituyó el encargo fiduciario a su nombre por cuanto al momento de realizar el pago algún integrante del núcleo familiar usted estaba próxima a cumplir la mayoría de edad, al mismo tiempo procedemos aclararle que la entidad puede realizar pagos parciales en los grupos familiares, teniendo en cuenta lo anterior no es procedente acceder a su solicitud ya que como se indicó anteriormente el mismo no se encuentra constituido. por último, usted deberá continuar con el procedimiento establecido en la resolución 1049 de 2019, En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el136354-653550 Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-819612 del 11 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 136354 marco normativo ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. La Resolución No. 04102019-819612 del 11 de noviembre de 2020, fue notificada desde el 23 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2020, contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas

como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. En cuanto a la fecha cierta de pago solicitamos acogerse a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. En lo referente a KEVIN ALEXANDER MORENO GARCIA la entidad procedió con la aplicación del instrumento de toma de decisiones con apoyo. en ese sentido, una vez se cuente con el resultado de dicho instrumento, se procederá con la notificación del mismo.”

De manera que, evidénciese que a la accionante se le indicó que se le había reconocido el derecho a una indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-819612 del 11 de noviembre de 2020, misma en la que además se le informó que el método técnico de priorización le sería efectuado el 30 de julio del presente año. Respuesta que le fue puesta en su conocimiento.

Por lo anterior, al ser patente el cumplimiento de la orden de tutela y garantizado el derecho de petición, no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato solicitado por la accionante.

Por último, resulta menester aclararle a la accionante que la orden constitucional se circunscribió al derecho de petición en los estrictos términos en que fue dictada y, no implica el reconocimiento de la indemnización solicitada o de cualquier otro emolumento, pues ello es de la competencia privativa de la de la UARIV.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- Tener por cumplido el fallo de tutela de 12 de mayo de 2020, proferido por este Estrado Judicial.

2.- En consecuencia, cerra el presente trámite incidental.

3.- Ejecutoriado este proveído archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43be8e5504d582cad182f33537a27ec4ac43523f066287fa87171cdda3188396**

Documento generado en 08/03/2021 07:35:19 AM